

Al despacho del señor Juez, informando que acorde a lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, se verificó en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, sobre los antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, y dicha consulta arrojó que no aparecen registradas sanciones contra el profesional del derecho. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva interpuesta por la sociedad FYPASA CONSTRUCCIONES S. A. DE C. V. – SUCURSAL COLOMBIA en contra de la sociedad SYS INGENIERIA Y SERVICIOS S. A. S. con ocasión de las obligaciones contenidas en un pagaré y un contrato de cesión de posición contractual arrojados a la demanda.

Sin embargo, analizado el escrito incoatorio, se advierte que es necesario:

- 1. CORREGIR** en lo pertinente el encabezado, los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que la misma se dirige a los Juzgados Civiles del Circuito de Barrancabermeja.
- 2. CORREGIR** el poder allegado con la demanda, toda vez que se dirige a los Juzgados Civiles del Circuito de Barrancabermeja.
- 3.** En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 1322 del 2022, el apoderado deberá **ALLEGAR** el mensaje de datos por medio del cual se le confiera el nuevo poder para representar a la parte demandante o en su defecto dar cumplimiento al art. 74 del C. G. del P. allegando el nuevo poder con nota de presentación personal.
- 4.** Teniendo en cuenta el numeral anterior, se deberá **CORREGIR** en lo pertinente la demanda, si hay lugar a ello.
- 5. SUPRIMIR** el literal b) de la pretensión 1. de la demanda, toda vez que no corresponde a la naturaleza del proceso ejecutivo determinar el efectivo incumplimiento del acuerdo de cesión de posición contractual.
- 6. APORTAR** los Certificados de Existencia y Representación Legal de la parte demandante y demandada, actualizados y vigentes.
- 7. CORREGIR** la cuantía de la demanda, acorde con lo dispuesto en el numeral 1 art. 26 C. G. del P.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en los artículos 82 y s.s. del C. G. del P., se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena, de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por obligación de dar interpuesta por la sociedad FYPASA CONSTRUCCIONES S. A. DE C. V. – SUCURSAL COLOMBIA y en contra de la sociedad SYS INGENIERIA Y SERVICIOS S. A. S., de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanadas dichas falencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd8e687065fc5f99d28400aa033a2250efd8d5dc37fda05a950b6eb1f79804e**

Documento generado en 04/12/2023 05:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>